

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010
CUSCO

Lima, veintidós de julio de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados José Luis Aguirre Navarro y Carlos Alberto Bravo Loayza y la Procuradora Pública Anticorrupción del Cusco contra la sèntencia de fojas mil seiscientos sesenta, del diecinueve de mayo de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del encausado José Luis Aguirre Navarro en su recurso formalizado de fojas mil setecientos veintiuno alega que la sentencia viola los principios de exhaustividad, suficiencia probatoria, necesidad de prueba, y el debido proceso; no se han tomado en consideración las diversas manifestaciones a favor de su patrocinado, ni los documentos que obran en autos, en los que se señala que fue Fejderico Cáceres Macedo quien entregó el equipo de cómputo a su coencausado Bravo Loayza, así como no han efectuado una valoración sistémica del acta de constatación fiscal, ni del acta de visualización de videos, en donde aparece que la computadora se encontraba en una vivienda más no en una oficina de la municipalidad, tampoco ha considerado que el equipo de cómputo que aparece en el video con el cargo de préstamo es diferente, ni ha valorado el reconocimiento de documento de Enriqueta Ramirez en su condición de Secretaria de economía del partido político UPP -Santiago, quien de su puño y letra consignó en un cuaderno de caja y gastos la entrega al coencausado Bravo Loayza de la suma de doscientos nuevos soles para la compra del Kit de revocatoria. Lo que demuestra que no tuvo ninguna participación en ello; el Colegiado declaró infundada la tacha contra la declaración de las personas ante una comisión de investigación de regideres que

- 1 -

6



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

aparece en un video, en base a aseveraciones falsas y tendenciosas; el encausado Carlos Alberto Bravo Loayza en su recurso formalizado de fojas mil setecientos cuarenta, manifiesta que no existe prueba plena fehaciente que demuestre la comisión de los delitos por los àuales se le sentenció; que la sentencia emitida por mayoría ha trasaredido los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el in dubio pro reo, al haberse incurrido en irregularidades y omisiones de trámites durante la instrucción y en la etapa del juzgamiento; además no se ha valorado las declaraciones a su favor como la de Federico Cáceres Macedo, Roberto Huayllani Quispe Estela Jiménez Caballero y Guillermo Diaz Huancco, ni la contradicción de su coencausado Aguirre Navarro al indicar que no lo conoce y después en otra declaración que sí lo conoce; asimismo no se han valorado debidamente las actas de constatación fiscal, de reunión de la comisión de asuntos legales y control interno de la Municipalidad de Santiago, el cargo de préstamo de la computadora, ni menos se ha acreditado el que se haya llevado el equipo de cómputo a su domicilio ni que haya obtenido algún provecho ni ocasionado perjuicio económico a la Municipalidad de Santiago, menos que haya coaccionado a los trabajadores; no ha actuado la diligencia de Inspección Ocular ni peritaje para determinar si el ambiente donde al recurrente se le obligó a trabajar øertenece a su domicilio real o no, aunque se encuentra acreditado con la Inspección Fiscal que el ambiente donde se realizó los trabajos de ingreso de firmas pertenece es contiguo al despacho de Alcaldía. La Procuradora Publica Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco, en su recurso formalizado de fojas mil setecientos setenta, solicita que se incremente a diez mil nuevos soles la reparación civil impuesta at acusado José Luis Aguirre Navarro, al haber utilizado el equipo de

1



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

cómputo de la Municipalidad Distrital de Santiago, disponiendo que su coautor y acusado Carlos Bravo Loayza utilice dicho bien a fin de vaciar los datos de la Revocatoria de los Regidores de la misma Municipalidad y ha utilizado al personal de la misma Municipalidad pagada con fondos del Estado para la recolección de firmas, la sentencia. perjudicando conforme obra en el funcionamiento de la administración pública, por lo cual el Colegiado debió valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio causado al Estado. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas mil doscientos setenta y seis, atribuye a los encausados que en la gestión de José Luis Aguirre Navarro como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago, los Regidores de Oposición Fernando Eliécer Barra Puma, Tania Cárdenas Zúñiga y Honorato Sánchez Quispe, adquirieron un kit para revocarlo, lo mismo que a Wzgardo Merma Molina, primer Regidor y José Aldazábal Gutiérrez, segundo Regidor, por lo que en respuesta a ello, el Comité Directivo del Partido Político Unión por el Perú, del distrito de Santiago, conformado por el indicado Alcalde, como Secretario General, Luzgardo Merma Molina como Sub Secretario General, José Aldazábal Gutiérrez en su calidad de Secretario de Organización, Ernestina Enriqueta Ramírez Sotelo en su condición de Secretaria de Economía y empleada del Municipio, Abel Israel Cáceres Cusi como Sécretario de Actas y empleado edil y el Regidor Fránklin Sotomayor Apaza en su calidad de Secretario de Juventudes, Teófila Estrada Cuadros en su calidad de Secretaria de la Mujer y Carlos Alberto Bravo Loayza como Secretario de Prensa y Propaganda, deciden reunirse los primeros días del año dos mil ocho en su local partidario a fin de acordar por su parte la revocatoria de los regidores de oposición, bajo el lema: "revoquemos a los revocadores". Para lograr





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

la revocatoria de los regidores de oposición Fernando Etiezer Barra Puma, Tania Cardeña Zúñiga y Honorato Sánchez Quispe, el Alcalde José Luis Aguirre Navarro, ordenó a Carlos Alberto Bravo Loayza cumplir con este trabajo, el mismo que procedió a la adquisición del kit para revocatoria el siete de Enero de dos mil ocho para luego hacer el armado de la documentación a cargo de cada uno de los trabajadores de la municipalidad que ingresaron en la gestión de dicho Alcalde, labor que consistía en que tales trabajadores recibían diez planillas, cada una para diez adherentes haciendo un total de cien, preparación documental que duraba quince días y que se hallaba a cargo de Enriqueta Ramírez, trabajadora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Teófila Estrada y Benigno Morón Pacsi, servidores de la Oficina de Participación Ciudadana, John Ordóñez que laboraba en la Oficina de Personal y Roberto Huayllani en su calid**a**d de Conserje del Alcalde, realizando toda esta labor en horas de frabajo, siendo que el treinta de enero de dos mil ocho, Federico Cáceres Macedo, Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, por orden del Alcalde dispone la entrega a Carlos Alberto Bravo Loayza para estos fines de un Equipo de Cómputo compuesto por un Monitor SAMSUNG número siete cuatro cero ocho siete siete cero cero- cero dos nueve, un CPU CYBERTEL número siete cuatro cero ocho nueve nueve cinco cero- cero tres ocho, Impresora EPSON LXfres cero cero cero dos siete- dos cuatro, Teclado número siete cuatro cero ocho nueve cinco cero cero-cero tres siete, lo que se corrobora con el cargo de préstamo de la computadora, donde se describen las características del equipo, por lo que ese día se instala el software respectivo, con el apoyo del Jefe del Centro de Cómputo y su asistente de nombre Fredy, llegando a ingresar en dicha computadora aproximadamente cuatrocientos setenta adherentes,

- 4 -





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

trabajo que habrían realizado en el ambiente personal íntimo del Alcalde, no descartándose que el equipo salió del municipio, siendo así que se cuenta con un compact disk identificado como "CD número tres", en cuyas imágenes aparece Carlos Alberto Bravo Lòayza mostrando el equipo de cómputo usado donde se encontraron los kits de revocatoria en la diligencia de constatación Fiscal realizada el veinticuatro de abril de dos mil ocho, ubicándose en la Oficina de Relaciones Públicas parte del equipo de cómputo consistente en monitor, teclado e impresora. Por otro lado, el Alcalde siempre encaminado en el propósito de revocatoria, los primeros días de enero de dos mil ocho, convocó a trabajadores contratados en su gestión, especialmente obreros, a reuniones en el local partidario de Unión por el Perú base Santiago, sito en Patacalle, repartiéndoles 🕊 planillones, dándoles órdenes y disposiciones a fin de que procedan en el tiempo más breve a firmar o llenar dichos planillones de lista de adherentes con la advertencia de que en el caso de incumplimiento serían despedidos, conforme a las declaraciones vertidas por María Paucarmaita Gerundas, Omar Vidal Cabrera Zuleta, Iván Supa Ramírez, Juan Carlos Mesa Checca, ante la Comisión de Regidores presidida por Fermín García Fuentes, investigándo la labor que desarrolló el trabajador Carlos Alberto Broxo Loayza. Finalmente se incrimina a Carlos Alberto Bravo Loayza haber coaccionado a algunos trabajadores como Ernestina Zegarra Condorhuacho, Máximo Quíspe Castro, Cirilo Bocangelino Valencia, Carolina Ttupa Carrillo y Teresa Mendoza Mendoza, a efecto de que reciban los aludidos planillones de listas de adherentes a quienes amenazó en el sentido de que si no lograban recolectar las firmas serían despedidos de sus puestos de labor. Tercero: Con relación al acusado José Luis Aguirre Navarro, se tiene que para emitir una





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del acusado, que ante la ausencia de tales elementos procede su absolución, en el presente caso se tiene que en el delito de Peculado de Uso: i) el Colegiado no valoró debidamente las pruebas actuadas; toda vez que fue el encausado Carlos Bravo Loayza quien compró el Kit de revocatoria de los regidores de la oposición por orden del Partido Unión por el Perú conforme se aprecia del cuaderno de caja o de gastos del Partido Político UPP -Comité Ejecutivo de Santiago, de fojas doscientos cuarenta. ii) Asimismo en las declaraciones testimoniales -Ernestina Zegarra Condorhuacho –fojas noventiuno-, de Máximo Quispe Castro –fojas noventinueve-, Cirilo Bocangelino Valencia -fojas ciento uno-, Carolina Itupa Carrillo –fojas ciento nueve-, Teresa Mendoza Mendoza –fojas ciento once-y Federico Cáceres Macedo, en su condición de Jefe de Relaciones Públicas de la Municipalidad Distrital de Santiago -fojas mil doscientos dos-, no sindicaron al referido acusado como la persona que ordenó la entrega de los planillones. iii) Además no existe prueba suficiente que evidencia que el citado encausado haya dispuesto la entrega del equipo de cómputo al co encausado Carlos Bravo Loayza, por lo que no existiendo prueba suficiente que fundamente la sentencia condenatoria se le debe absolver; y, en cuanto al delito de Abuso de Autoridad (en su verbo rector ordenar); de la revisión de actuados se advierte que el hecho imputado al acusado José Luis Aguirre Navarro tuvo lugar en el mes de enero de dos mil ocho. En tal sentido, y en atención a las penas previstas en la ley para el delito de abuso de autoridad, artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, "....será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años", es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción de



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

la acción penal, a la fecha, está vencido en exceso (más de tres años), por lo que es del caso declarar prescrita la acción penal en éste extremo. Cuarto: Respecto al encausado Carlos Alberto Bravo Loayza se tiene que en el delito de Peculado de Uso (en su verbo rector usar)se aprecia que el equipo de cómputo - Un CPU cybertel número siete cuatro cero ocho nueve nueve cinco cero- cero tres ochosegún el cargo de entrega y recepción -fojas doscientos cinco- al citado encausado no coincide con el equipo -un CPU color negro sin marca, más su lectora con CD Samsung, modelo cincuenta y dos x Max, color blanco- que fue entregado a las autoridades - fojas doscientos veinte-; además es de advertir que las testimoniales que obran en autos no son reforzadas con prueba alguna que permita establecer fehacientemente la conducta delictuosa del citado acusado, por lo gue, no existe prueba suficiente que fundamente la sentencia condenatoria se le debe absolver por éste ilícito; en cuanto al delito de coacción del estudio de autos se advierte que el hecho imputado al acusado Carlos Alberto Bravo Loayza tuvo lugar en el mes de enero de dos mil ocho. En tal sentido, y en atención a las penas previstas en la ley para el delito de coacción, artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal, "....será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años", es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, a la fecha, está vencido en exceso (más de tres años), por lo que la acción penal ha prescrito en cuanto a éste extremo se refiere. **Quinto:** Que, la prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

denominada prescripción ordinaria -artículo ochenta del Código Penal-. Sin embargo, en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, dicho plazo se duplica -ver la parte in fine, del aludido dispositivo legal-. Ahora bien, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo final del artículo ochenta y tres del Código Sustantivo. Sexto: Que, siendo ello así, la sentencia recurrida debe reformarse, correspondiendo declarar la absolución de los citados acusados, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y declarar la prescripción de la acción penal en cuanto esta es pertinente. Por extos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil seiscientos sesenta, del diecinueve de mayo de dos mil diez, que condenó a José Luis Aguirre Navarro como autor del delito contra la administración pública –delito cometido por funcionario público en su modalidad de peculado, sub tipo peculado de uso en agravio del Estado y como autor del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionario público en su modalidad de Abráso de Autoridad, en agravio de María Paucarmayta Gerundas, Ómar Vidal Cabrera Zuleta, Ivan Supa Jiménez y Juan Carlos Meza Checca, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de dos años; y condenó a Carlos Alberto Bravo Loayza como autor de la comisión de delito contra la Administración Pública, delito cometido por Funcionario Público en su modalidad de Peculado sub tipo Peculado de Uso en agravio del Estado, y por la





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

comisión del delito contra la libertad en la modalidad de delito contra la Libertad Personal sub tipo de Coacción en agravio de Carolina Ttupa Carrillo, Cirilo Bocangelino Valencia, y Máximo Quispe 🗣 astro, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el péríodo de prueba de un año; ambos se encuentran sujetos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta; inhabilitación para ejercer el cargo, para ambos, por el término de un año para dada uno; y fijó en mil nuevos soles la reparación civil para cada uno ⁄a favor del Estado peruano y trescientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene; reformándola: ABSOLVIERON a José Luis Aguirre Navarro de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la administración pública – delito cometido por funcionario público en su modalidad de peculado, sub tipo peculado de uso en agravio del Estado; y Carlos Alberto Bravo Loayza de la acusación fiscal como autor de la comisión de delito contra la Administración Pública, delito cometido por Funcionario Público en su modalidad de Peculado sub tipo Peculado de Uso en agravio del Estado; asimismo: declararon PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL DE OFICIO seguida contra José Luis Aguirre Navarro como autor del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionario público en su modalidad de Abuso de Autoridad, en agravio de María Paucarmayta Gerundas, Omar Vidal Cabrera Zuleta, Ivan Supa Jirnénez y Juan Carlos Meza Checca, y contra Carlos Alberto Bravo Loayza por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de delito contra la Libertad Personal sub tipo de coacción en agravio de Carolina Ttupa Carrillo, Cirilo Bocangelino Valencia, y Máximo Quispe Castro; ORDENARON el archivo definitivo de todo lo

76



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2539 - 2010 CUSCO

actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar a la presente causa; y los devolvieron.-

S.\$.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (E)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb